



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
EXPEDIENTE: POS-131/2026

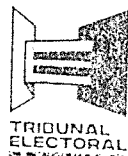
AI C. EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA.

En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 16:02 horas del día 26-veintiséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis, el suscrito Actuario adscrito al H. Tribunal Electoral de la Entidad, dentro de los autos que integran el expediente al rubro indicado; hago constar que en cumplimiento al proveído dictado el día 09-nueve de octubre de 2026-dos mil veintiséis procedo a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la **SENTENCIA DEFINITIVA**, emitida en fecha **23-veintitrés de octubre de 2026-dos mil veintiséis**, por el H. Tribunal de mi adscripción.

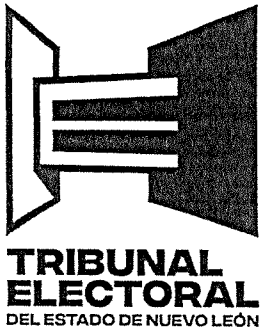
Dado lo expuesto, procedí a notificar por Estrados la referida resolución, misma que se fija en copia certificada constante en 14 fojas con información en anverso y reverso, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a 26-veintiséis de octubre de 2026-dos mil veintiséis.

EL C. ACTUARIO ADSCRITO AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



LIC. ULISES MARTÍNEZ VILLARREAL.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

EXPEDIENTE: POS-131/2026

DENUNCIANTE: EDDY ALBERTO MARTÍNEZ ESTRADA

DENUNCIADA: MIRIAM MARICELA BARRIENTOS CAVAZOS

MAGISTRADO PONENTE: TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ

SECRETARIO: MÓNICA EHTEL SANDOVAL ISLAS

Monterrey, Nuevo León, a veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva que declara:

- I) La **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña, al no acreditarse el elemento subjetivo;
- II) La **INEXISTENCIA** de la promoción personalizada, al no constituir propaganda gubernamental la publicación denunciada;
- III) La **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos y de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, al no acreditarse el empleo de recursos públicos, ni conducta alguna que incidiera en la equidad de la contienda; y,
- IV) La **INEXISTENCIA** de la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes, al no resultar identificables en el material denunciado.

GLOSARIO

Comisión de Quejas:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
Denunciada o Miriam Barrientos:	Miriam Maricela Barrientos Cavazos
Denunciante o Eddy Martínez:	Eddy Alberto Martínez Estrada
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
Guadalupe:	Municipio de Guadalupe, Nuevo León
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Lineamientos:	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral
NNA:	Niñas, Niños y Adolescentes
Sala Monterrey:	Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión diversa.

1.1. Sustanciación del procedimiento ordinario sancionador

1.1.1. Denuncia. El veintidós de julio, el *denunciante* presentó una queja, ante el *Instituto Electoral* en contra de la *denunciada* por la presunta contravención de la normativa electoral.

1.1.2. Admisión. El veintisiete siguiente, la *Dirección Jurídica* admitió a trámite la queja presentada, ordenando la realización de diligencias relacionadas con los hechos motivo de inconformidad.

1.1.3. Medidas cautelares. El dieciocho de agosto, la *Comisión de Quejas* determinó la improcedencia de la medida cautelar.

1.2. Trámite ante este Tribunal Electoral

1.2.1. Recepción y turno. En su oportunidad, la Presidencia del Tribunal radicó el expediente y lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Alan Mata Sánchez.

CONSIDERANDO:

2. FACULTAD PARA CONOCER

Este órgano jurisdiccional es competente para resolver el procedimiento ordinario sancionador en que se actúa, toda vez que se inició por la denuncia presentada por la parte promovente, donde se adujo la presunta contravención a la normativa electoral local¹.

3. CUESTIÓN PREVIA

Las causas de improcedencia deben examinarse de manera preliminar al estudio de fondo dentro del procedimiento ordinario sancionador, ya que, en caso de actualizarse alguna de ellas, resultaría jurídicamente inviable emitir una resolución respecto del fondo del asunto, al existir un impedimento para su válida constitución.

En el particular, la *denunciada* aduce que el emplazamiento realizado por la autoridad sustanciadora es contrario a Derecho, exponiendo los argumentos siguientes.

3.1. Duplicidad entre dos de las infracciones imputadas

En primer término, la *denunciada* hace descansar la ilicitud del emplazamiento en que, desde su óptica, el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad corresponden a una misma conducta típica.

¹ Ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 67 y 164, de la *Constitución Local*; y, 276, 358, fracción I y 369 de la *Ley Electoral*.

No tiene razón pues, aunque ambas infracciones se desprenden del artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, cada una posee características diferenciadas que conllevan un análisis específico para determinar su existencia.

En efecto, la *Sala Superior* ha sostenido que, de la disposición invocada, se desprenden dos objetivos, **que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y que las personas servidoras públicas no se aprovechen de su posición para hacer promoción a una opción política** en detrimento de la equidad en la contienda².

Es decir, mientras que los principios constitucionales mencionados imponen un especial deber de cuidado en la **conducta** que despliegan las personas del servicio público, la restricción del uso indebido de recursos se dirige, de manera específica, al **ejercicio del presupuesto** de los órganos del Estado, el cual no puede influir en la contienda entre los partidos políticos.

Aunado a lo anterior, la *Sala Monterrey* ha considerado que, en el caso de publicaciones difundidas en redes sociales por personas servidoras públicas, en un primer momento, se debe analizar si vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda para, posteriormente, en un segundo nivel, examinar si involucran el uso de recursos públicos³.

Lo anterior, reconociendo que existe la posibilidad de que una publicación haya rebasado los límites impuestos a las personas servidoras públicas **sin haber involucrado el uso de los recursos a su disposición**.

Así, se concluye que no resulta indebido que la *Dirección Jurídica* haya incluido, por separado, las faltas mencionadas, ante los elementos particulares que cada una conlleva para tenerlas por actualizadas.

3.2. Ausencia de sanciones para tres infracciones

En otro orden de ideas, la *denunciada* señala que, desde su óptica, la *Ley Electoral* no contempla sanciones relativas a la vulneración del interés superior de la niñez, así como a la comisión de promoción personalizada y de actos anticipados de precampaña y campaña, por lo que se vulneraron los principios de legalidad y tipicidad.

Lo anterior, al considerar que un acuerdo administrativo emitido por el Instituto Nacional Electoral, como son los *Lineamientos*, no sustituye ni equivale a un precepto previsto en la *Ley Electoral*, cuya observancia resulta obligatoria.

Al respecto, se **desestima** lo planteado pues, la *Sala Superior* ha determinado que los *Lineamientos* constituyen reglas generales de observación obligatoria para las personas que se ubiquen dentro de los supuestos ahí regulados, en tanto que se emitieron en ejercicio de la facultad reglamentaria del Instituto Nacional Electoral, debido a su calidad de órgano constitucional autónomo con las atribuciones previstas en el artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado A y B, inciso b), numeral 1, de la *Constitución Federal*, y los artículos 30, 31, 35 y 44 de la *LEGIPE*⁴.

² SUP-REP-240/2023.

³ SM-JG-23/2025.

⁴ SUP-REP-926/2024 Y ACUMULADOS.

Por lo tanto, si bien la *Ley Electoral* no contempla expresamente las conductas mediante las cuales puede vulnerarse el interés superior de la infancia, los *Lineamientos*, al haber sido emitidos por el Instituto Nacional Electoral para regular y proteger dicho interés, ante la ausencia de una reserva legal específica, cuentan con el mismo grado de eficacia y vinculatoriedad que las disposiciones previstas en la *Ley Electoral*.

Por otro lado, la *denunciada* considera que el artículo 349 de la ley invocada sanciona a las personas titulares de los entes públicos por la difusión de propaganda gubernamental y el diverso 350 a las personas servidoras públicas por la aplicación parcial de los recursos bajo su cargo, mientras que los artículos 351 a 353 se dirigen a los institutos políticos.

Así, sostiene que, respecto a la vulneración del interés superior de la niñez, no existe un precepto administrativo aplicable en el ámbito local, por lo cual se configura la improcedencia prevista en el artículo 366, fracción IV, de la *Ley Electoral*. Por otro lado, señala que, respecto a la comisión de promoción personalizada y de actos anticipados de precampaña y campaña, la normativa no prevé consecuencias cuando le son atribuidas dichas conductas a funcionarios públicos, ni para la promoción personalizada cuando no se generó erogación con cargo al erario.

En cuanto a lo alegado, no le asiste la razón a la *denunciada*, ya que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, en casos que involucren responsabilidad de personas del servicio público, corresponde dar vista a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa⁵.

En ese sentido, la jurisdicción electoral se agota, en su caso, con la declaración de existencia de la infracción imputada, sin que resulte jurídicamente relevante que la *Ley Electoral* no prevea una sanción para la comisión de promoción personalizada.

Además, se considera que la *denunciada* **carece de razón** al estimar que una persona servidora pública no puede ser sancionada por la realización de actos anticipados.

En principio, conviene precisar que, como lo ha sostenido la *Sala Superior*, una determinada persona puede conducir sus acciones a través de las diversas calidades que ostenta: a saber, como persona servidora pública, aspirante a un cargo de elección popular o militante de un partido político⁶.

Así, a pesar de que la *Ley Electoral* no disponga puntualmente a las personas servidoras públicas como sujetos activos de actos anticipados de precampaña y campaña, ello no implica que sea inviable aplicarles la sanción correspondiente.

Lo anterior, porque el vocablo aspirante contenido en el artículo 347 abarca a **toda persona** que manifiesta públicamente su interés para obtener una precandidatura o candidatura, por lo que el funcionariado público **sí puede**

⁵ Sirve de apoyo, el contenido de la jurisprudencia 9/2025, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA.

⁶ SUP-REP-240/2023.

incurrir en actos anticipados cuando se demuestre que promocionen su propia candidatura a algún cargo de elección popular⁷.

Por tanto, la circunstancia de que la persona *denunciada* ostente, simultáneamente, el carácter de servidora pública, **no implica que no le resulte aplicable la sanción prevista en la disposición invocada**, dado que su actuación correspondería a la calidad de aspirante frente a un proceso comicial determinado.

3.3. Ausencia de subsunción de los hechos denunciados

En otra porción, la *denunciada* aduce que la *Dirección Jurídica* no precisó qué elemento de los hechos denunciados podría actualizar cada tipo administrativo, en perjuicio de su garantía de audiencia.

No le asiste la razón, pues las exigencias que aduce corresponden a la resolución de fondo de este Tribunal Electoral, no así al emplazamiento que realiza la autoridad sustanciadora.

En efecto, en el acuerdo de emplazamiento, la *Dirección Jurídica* indicó que se llamaba al procedimiento a la *denunciada* bajo esa calidad, por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, y la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de *NNA*, individualizando las porciones normativas en las que podrían encuadrar las infracciones que le eran atribuidas y exponiendo los hechos que constituían la materia del procedimiento.

Lo anterior, garantiza el derecho de defensa que le asiste, sin que resulte necesaria una subsunción específica, en tanto que determinar si tales conductas efectivamente actualizan la infracción **corresponde al análisis de fondo**.

3.4. Frivolidad

Finalmente, la *denunciada* indica que la queja de origen es frívola, al estimarse que no se aportaron elementos probatorios mínimos y, además, los hechos no son constitutivos de alguna infracción.

No tiene razón, pues el *denunciante* narró los hechos que en su consideración implicaban diversas infracciones electorales y aportó los medios probatorios que estaban a su alcance.

Además, la actualización de las infracciones constituye una determinación de fondo que corresponde a este Tribunal Electoral.

Así, al haberse desestimado la totalidad de los planteamientos anteriores, corresponde continuar con el estudio de fondo del procedimiento en que se actúa.

⁷ Sirve de apoyo, el contenido de la jurisprudencia 9/2025, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ALCANCE DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES RESPECTO DE LA INFRACCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA.

4. CONTROVERSIA

4.1. Planteamientos de la parte denunciante

La parte denunciante manifestó lo siguiente:

- El nueve de julio, la *denunciada* publicó en su perfil de Facebook "Mimi Barrientos Cavazos" contenido bajo la leyenda: "De Guadalupe a García, pero siempre siempre en territorio".
- La publicación incluye fotografías con vecinos y personas menores de edad, cuya imagen es utilizada con fines de promoción de la presencia territorial y gestión personal de la *denunciada*, en contravención al interés superior de la niñez y a los *Lineamientos*.
- Se actualizan los elementos personal, subjetivo y temporal de los actos anticipados de precampaña y campaña, para lo cual invoca la jurisprudencia 16/2011, de la que transcribe un rubro relativo al elemento subjetivo de dicha infracción⁸. En particular, sostiene que el mensaje se dirige a posicionar la imagen personal de la *denunciada* mediante la difusión de su gestión, presencia territorial y cercanía con la población, lo que, desde su perspectiva, constituye promoción personalizada anticipada al proceso electoral 2026-2027, y que el recorrido en el municipio de García, Nuevo León, ajeno al ámbito territorial de su encargo, refuerza dicho elemento.
- Se actualiza el uso indebido de recursos públicos, en su vertiente de uso de tiempo, estructura, logística e imagen institucional derivada del cargo público de la *denunciada*, en contravención al artículo 134 de la *Constitución Federal*.

4.2. Defensa

Como motivos de defensa, *Miriam Barrientos* expresó lo siguiente:

- Niega los hechos que le atribuye el *denunciante*, así como que el material denunciado constituya propaganda gubernamental, política o electoral, contenga un llamado al voto o haga referencia a un proceso electoral, candidatura, precandidatura o aspiración a cargo alguno.
- Objeta el alcance y valor probatorio de las imágenes y la liga electrónica aportadas por el *denunciante*, al tratarse de pruebas técnicas de carácter imperfecto, y afirma que la verificación practicada por la autoridad instructora no localizó las publicaciones.
- Sostiene que corresponde al *denunciante* acreditar la titularidad de la cuenta y la autoría de la publicación, y objeta el alcance del escrito que presentó en un diverso procedimiento, al estimar que no constituye un reconocimiento de los hechos denunciados.
- Invoca los principios de presunción de inocencia y de carga de la prueba a cargo del *denunciante*.
- Respecto de los actos anticipados de precampaña y campaña, afirma que el proceso electoral local 2026-2027 inicia en octubre de dos mil veintiséis, por lo que a la fecha de los hechos no existían

⁸ El rubro que transcribe el *denunciante* corresponde a la jurisprudencia 4/2018 de la *Sala Superior*, mientras que la jurisprudencia 16/2011 tiene por rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

precandidaturas, candidaturas ni plataformas registradas, y que la publicación no contiene manifestaciones explícitas o inequívocas de finalidad electoral, ni siquiera la intención de aspirar a un cargo.

- En cuanto a la promoción personalizada, sostiene que el material no es propaganda gubernamental, pues el Ayuntamiento de *Guadalupe* informó que su creación y difusión no corresponden a sus actividades, además de que no exhibe emblemas, colores o identidad gráfica institucional ni refiere logros de gestión.
- En relación con el uso indebido de recursos públicos y la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, aduce que no se acreditó erogación, recurso público determinado ni instrucción alguna; que su jornada no se sujeta a un horario fijo; que no existía una tienda electoral susceptible de afectarse, y que ninguna norma prohíbe a una integrante del Ayuntamiento de *Guadalupe* desplazarse a otro municipio.
- Plantea defectos en el emplazamiento, solicita que se declare la frivolidad de la denuncia y el sobreseimiento por atipicidad y, para el caso de estimarse acreditada alguna infracción, la imposición de la sanción de menor entidad.

5. PRUEBAS Y HECHOS ACREDITADOS

5.1. Valoración probatoria

DOCUMENTALES PÚBLICAS. Tomando en consideración su propia y especial naturaleza, se consideran como documentales públicas con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por autoridad en ejercicio de sus atribuciones. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*.

DOCUMENTALES PRIVADAS. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como documentales privadas en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*; sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

TÉCNICAS. Tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las pruebas, se considera como técnica la cual en principio sólo genera indicios, y hará prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Las pruebas que obran en el expediente bajo análisis, en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como instrumental de actuaciones en relación a lo señalado en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, así como 361, párrafos 1 y 3 de la *Ley Electoral*.

En esta tesitura, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 360, segundo párrafo, de la *Ley Electoral*, en principio, la carga de la prueba corresponde al *denunciante*, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Lo que se corrobora con la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior* de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.

5.2. Hechos acreditados

La valoración conjunta de las constancias que integran el expediente conduce a tener por probado lo siguiente:

- La existencia y contenido de la publicación denunciada, difundida el nueve de julio, en el perfil de Facebook "Mimi Barrientos Cavazos"⁹.
- La *denunciada* tiene bajo su control la cuenta de Facebook "Mimi Barrientos Cavazos"¹⁰.
- La calidad de *Miriam Barrientos* como Décima Octava Regidora del Ayuntamiento de *Guadalupe*, quien no contó con licencia, permiso o figura similar durante el año en curso¹¹.
- La autoridad municipal informó que no se encuentran dentro de las actividades de la Secretaría del Ayuntamiento de *Guadalupe* la creación, edición, difusión o publicación de las imágenes denunciadas, ni la planeación, organización, financiamiento o realización del evento que de ellas se desprende¹².

Cabe destacar que, la denunciada objetó el alcance de la copia certificada del escrito que presentó en el POS-127/2026, al considerar que no constituye un reconocimiento de los hechos de este procedimiento. No le asiste la razón, pues en ese escrito, de veintisiete de julio, la propia denunciada informó que el perfil de Facebook "Mimi Barrientos Cavazos (personal)" es una de las cuentas que tiene registradas y/o bajo su control. Dicha manifestación versa

⁹ Cuya existencia se certificó a través de la diligencia de inspección realizada el veintitrés de julio, por el personal de la *Dirección Jurídica*.

¹⁰ Tal como quedó acreditado con la copia certificada del escrito presentado por la *denunciada* el veintisiete de julio, dentro del diverso procedimiento ordinario sancionador POS-127/2026, en el que identificó la cuenta "FB Mimi Barrientos Cavazos (personal)" entre las cuentas de redes sociales que tiene registradas y/o bajo su control; documento que la *Dirección Jurídica* ordenó agregar mediante acuerdo de veintinueve de julio.

¹¹ Calidad reconocida por la *denunciada* en su escrito de contestación, así como en la copia certificada del oficio SA/DAJ/2103/2026, agregada por la *Dirección Jurídica*.

¹² Acorde con la copia certificada del oficio SA/DAJ/2103/2026, agregada por la *Dirección Jurídica*.

sobre la titularidad de la cuenta y no sobre los hechos denunciados, por lo que, adminiculada con la diligencia de inspección, permite tener por acreditado que la cuenta en la que se difundió la publicación pertenece y está bajo el control de la denunciada.

6. ESTUDIO DE FONDO

Previo al estudio de fondo, resulta pertinente determinar si el material denunciado reúne el carácter de propaganda gubernamental, pues ello permitirá un correcto ejercicio de valoración de los hechos y, en su caso, de definición de las sanciones que correspondan.

Es decir, conocer si la vulneración debe examinarse por actos anticipados de precampaña o campaña o por promoción personalizada¹³.

Para ello, resulta necesario traer a la vista el contenido del material denunciado, para lo cual se inserta el siguiente cuadro.



¹³ En términos de la línea jurisprudencial sostenida por la *Sala Monterrey* en los juicios SM-JE-142/2021, SM-JE-38/2024, SM-JG-38/2026, entre otros.

¹⁴ Diligencia de inspección de fecha veintitrés de julio.

Perfil de Facebook: Mimi Barrientos Cavazos.

Fecha y hora de publicación: nueve de julio, a las 4:02 p.m.

Liga electrónica:

https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=36630414879935552&id=100001815058248&mibextid=wwXlfr&rdid=iIW4jI8MQOwH6jRi#

Descripción: La publicación se integra por el texto "De Guadalupe a García, pero siempre siempre en territorio", seguido de un emoji, y por cinco fotografías, en las que se observa lo siguiente:

Imagen 1.1: un grupo de personas, en su mayoría sentadas, en un espacio techado, frente a las cuales una persona de pie sostiene un micrófono, mientras otras levantan la mano.

Imagen 1.2: dos mujeres que posan para la fotografía en el exterior de un inmueble.

Imagen 1.3: un grupo de personas menores de edad que, de espaldas, caminan en una cancha deportiva hacia una portería, en compañía de una persona adulta; junto a la portería se encuentra otra persona menor de edad.

Imagen 1.4: varias personas de pie en un espacio abierto, frente a un toldo con una lona en la que, entre otras leyendas parcialmente legibles, se lee la palabra "ASAMBLEAS", así como el emblema de Morena y una figura impresa con el rostro de una persona; una de ellas levanta el brazo y otra sostiene un micrófono.

Imagen 1.5: dos personas que sostienen balones de fútbol, sin que se aprecien sus rostros.

En la vista individual de cada fotografía se aprecia la leyenda "Todavía no hay comentarios".

Sentado lo anterior, en concepto de este Tribunal Electoral, el mensaje denunciado **no tiene la calidad de propaganda gubernamental**.

Pues bien, dicha calidad corresponde a los mensajes o información que estén relacionados con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público¹⁵.

En ese mismo orden de ideas, la *Sala Superior* ha sostenido que para estar en presencia de propaganda gubernamental se requiere cuando menos:

- La **emisión de un mensaje** por una servidora, servidor o entidad pública.
- Que éste se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones.
- Que se advierta que su **finalidad es difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno**.
- Que tal difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.

Es decir, existe **propaganda gubernamental** cuando un mensaje esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos y que, atendiendo a su contenido, no pueda considerarse como una nota informativa o periodística.

En el caso, se advierte que el material denunciado corresponde a la asistencia de la *denunciada* a una asamblea informativa del partido político Morena, sin

¹⁵ SM-JE-20/2018.

que se advierta referencia alguna a logros, programas o acciones del municipio de *Guadalupe*.

Ante ello, atendiendo al **ejercicio de tipicidad**¹⁶ mandado por la *Sala Monterrey*, se determina que la publicación objeto del procedimiento no puede ser examinada frente a la infracción relativa a promoción personalizada, precisamente al carecer de elementos constitutivos de propaganda gubernamental.

Por tanto, es de plano **INEXISTENTE** la comisión de promoción personalizada.

Si bien el material denunciado no constituye propaganda gubernamental, este Tribunal Electoral considera que la publicación denunciada **constituye un acto político**.

En los *Lineamientos* se define el acto político como todo acto que implique reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos en que las dirigencias o militancias de un partido político, precandidaturas o candidaturas a un cargo de elección popular realizan como parte de sus actividades ordinarias no electorales.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha reconocido que los actos relacionados con los procesos políticos internos, encuentran cabida en el ejercicio legítimo del derecho de autoorganización de los partidos, como manifestación de la dimensión colectiva de la libertad de asociación en materia política.

Al respecto, el Instituto Nacional Electoral los definió como aquellos que comprenden el *conjunto de actos, actividades y propaganda que realizan los partidos políticos y cualquier persona cuya naturaleza y finalidad sea establecer una estrategia encaminada a posicionar y/o definir liderazgos políticos, que podrían ostentar una precandidatura o candidatura en el proceso electoral, así como aquellos otros procesos que sean similares*.

En ese sentido, del análisis integral y contextual de la publicación materia de queja, se observa la presencia de elementos gráficos alusivos al partido Morena, no obstante, la *denunciada*, no porta ninguno de estos elementos en su vestimenta.

Tales condiciones, en su conjunto, dotan de carácter político la actividad a la que asistió la *denunciada*, ya que permiten concluir que se trató de una asamblea informativa a la cual asistieron la militancia y simpatizantes del partido Morena.

Sentado lo anterior, se procede al estudio del resto de infracciones objeto de emplazamiento. Para ello, en primer término, se expondrá el marco normativo aplicable y, posteriormente, se realizará el análisis del caso concreto.

6.1. Marco normativo relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña

Conforme a lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷, los actos anticipados de precampaña y campaña son aquellas expresiones que se realizan bajo cualquier modalidad y en cualquier momento

¹⁶ Véase lo sostenido por la *Sala Monterrey* en las sentencias SM-JE-142/2021, SM-JE-39/2024, SM-JG-38/2026, entre otras.

¹⁷ Artículo 3, párrafo 1, incisos a) y b).

fuera de la etapa de precampañas y campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna precandidatura, candidatura o para un partido.

De conformidad con la línea jurisprudencial de la *Sala Superior*, para la actualización de los actos anticipados de precampaña y campaña se requiere la coexistencia de tres elementos¹⁸, y basta con que uno de ellos se desvirtúe para que no se tenga por acreditada la infracción electoral, pues su concurrencia resulta indispensable:

- **Temporal.** Siguiendo lo dispuesto en la ley, se ha establecido que los actos o expresiones deberán realizarse antes de la etapa de campaña (anticipados de campaña) o bien, entre el inicio del proceso y antes de que inicien las precampañas (anticipados de precampaña)¹⁹.
- **Personal.** Que los actos o expresiones se realizan por partidos políticos, su militancia, aspirantes o precandidaturas; y que, en el contexto del mensaje se advierten voces, imágenes o símbolos que hacen plenamente identificables a las personas sobre las que versan²⁰.
- **Subjetivo.** Los actos o expresiones revelen la intención de llamar a votar o pedir apoyo, a favor o en contra de cualquier persona o partido político para contender en el ámbito interno (determinación de candidaturas) o en el proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular²¹.

Respecto a la acreditación del elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral. Por tanto, se debe verificar:

- Si el mensaje o acto incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y,
- Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda²².

¹⁸ Elementos establecidos por la *Sala Superior*, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

¹⁹ Tesis XXV/2012 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. Respecto de este elemento la Sala ha señalado que cuando las conductas se verifiquen fuera del proceso electoral, se debe atender a su proximidad y sistematicidad SUP-REP-822/2022 y SUP-REP-145/2023.

²⁰ Respecto de las personas servidoras públicas, la *Sala Superior* ha establecido condiciones específicas para la acreditación de este elemento en el SUP-JE-292/2022 y acumulado.

²¹ Sirve de apoyo lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2018 de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

²² Véase la jurisprudencia 2/2023, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA

De igual manera, para identificar si los mensajes difundidos constituyen equivalentes funcionales de apoyos expresos o rechazo hacia una propuesta electoral, la autoridad debe realizar un análisis integral de sus elementos auditivos y visuales, de manera que se estudie como un todo, y examinarlo en relación y coherencia con el contexto en que se emite (temporalidad, la posible audiencia, medio utilizado para su difusión, entre otras circunstancias relevantes).

En cuanto al estudio de equivalentes funcionales, la *Sala Superior* ha establecido que debe seguirse la siguiente metodología²³:

- **Precisar la expresión objeto de análisis.** Identificar si el elemento denunciado que se analiza es un mensaje (frase, eslogan, discurso o parte de este) o cualquier otro tipo de comunicación distinta a la verbal.
- **Señalar el parámetro de equivalencia o su equivalente explícito.** Definir cuál es el mensaje electoral prohibido que se usa como parámetro para demostrar la equivalencia (*vota por mí, no votes por esa opción, etcétera*).
- **Justificar la correspondencia de significado.** Se deben señalar expresamente las razones por las cuales la autoridad considera que existe equivalencia entre la expresión denunciada y el parámetro de equivalencia. La correspondencia debe ser *inequívoca, objetiva y natural*.

A la par, la identificación de equivalencias funcionales debe partir de lo siguiente:

- **Análisis integral del mensaje.** Implica valorar la propaganda como un todo y no como frases aisladas, por lo que impone integrar elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen, entre otros) y visuales (colores, enfoques de tomas, tiempo en pantalla o en audición).
- **Contexto del mensaje.** Implica atender a la temporalidad, horario, medio de difusión o probable audiencia.

Ahora bien, ha sido criterio jurisprudencial de la *Sala Superior* que para acreditar el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña se deben analizar las variables relacionadas con la trascendencia a la ciudadanía, con el propósito de prevenir y sancionar únicamente aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda electoral²⁴.

Así, para la acreditación del elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña se debe analizar que las expresiones o manifestaciones denunciadas se apoyen, de manera ejemplificativa, en las palabras: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "[X] a [tal cargo]"; "vota en contra de";

²³ Véase SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

²⁴ Jurisprudencia 2/2023, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

"rechaza a",²⁵ o cualquier otra que haga referencia de manera inequívoca a una solicitud del voto en un sentido determinado.

En esa línea, la *Sala Superior* ha precisado que la sola manifestación de la intención de aspirar a un cargo público no configura actos anticipados de precampaña o campaña, pues para ello es necesario que se acompañe de un llamado expreso e inequívoco al voto, o de un equivalente funcional debidamente justificado.²⁶

En segundo lugar, se debe analizar que el mensaje o las manifestaciones denunciadas hayan trascendido al conocimiento de la ciudadanía²⁷, para lo cual se debe analizar si el mensaje fue recibido por la ciudadanía en general o sólo por militantes de un partido; el lugar donde se celebró el acto o emitió el mensaje denunciado y el medio de difusión del evento o mensaje denunciado, lo cual encuentra apoyo en la jurisprudencia 2/2023²⁸.

Como tercer punto, se deben valorar las variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia, de acuerdo con lo siguiente: 1. El auditorio a quien se dirige el mensaje, por ejemplo, si es a la ciudadanía en general o a la militancia y el número de receptores, para definir si se emitió a un público relevante en una proporción trascendente; 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado, de acceso libre o restringido; y 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en cualquier otro medio masivo de información.

6.2. Marco normativo relativo a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad a cargo de las personas servidoras públicas

La *Constitución Federal* establece que las personas servidoras públicas tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos (artículo 134, párrafo noveno²⁹).

Al respecto, la *Sala Superior*³⁰ ha establecido que esa norma tutela dos bienes jurídicos en el sistema democrático: i) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y ii) la equidad en los procesos electorales.

El propósito es claro en cuanto dispone que las y los servidores públicos deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos

²⁵ Tal como lo ha establecido la *Sala Superior* en los asuntos: SUP-REP-18/2021, SUP-REP-180/2020 y acumulado, SUP-REP-73/2019, entre otros.

²⁶ Jurisprudencia 34/2024 de la *Sala Superior*, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. LA SOLA MANIFESTACIÓN DE LA INTENCIÓN DE ASPIRAR A UN CARGO PÚBLICO NO LOS CONFIGURA.

²⁷ Conforme lo sostuvo la entonces Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SRE-PSL-38/2024, SRE-PSC-69/2024, SRE-PSD-587/2024, SRE-PSD-36/2025, SRE-PSD-25/2025, y la *Sala Superior* en los expedientes SUP-REP-330/2024, y SUP-REP-983/2024.

²⁸ Jurisprudencia 2/2023 de la *Sala Superior*, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.

²⁹ "Artículo 134. [...] Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

³⁰ SUP-REP-319/2022 y acumulados.

públicos (económicos, materiales y humanos), que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

Esta obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que son asignados, tiene una finalidad sustancial, atinente a que no haya una influencia indebida por parte de las personas servidoras públicas en la competencia que exista entre los partidos políticos y candidaturas.

Al respecto, si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral, **también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación imparcial de las personas servidoras públicas**, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que **la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario**, relativo a que el proceder de las personas servidoras públicas influya en la voluntad de la ciudadanía³¹.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que personas funcionarias públicas utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante o candidatura.

Sobre esa misma línea de interpretación, la *Sala Superior*³² ha señalado que el artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal* **implica una exigencia general de imparcialidad en el actuar de las personas servidoras públicas** en el marco del ejercicio de sus funciones, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

Con lo cual no se pretende limitar, en detrimento de la función pública, las actividades encomendadas a los servidores públicos, tampoco impedir que participen en actos inherentes a sus encargos³³.

Más bien, **se exige que con su actuar público no incidan en la libre y equitativa competencia que debe imperar en los procesos electorales**, lo que, a su vez, implica un deber de cuidado y autocontención particularmente reforzado ante aquellas declaraciones o actuaciones que pudieran influir en la opinión del electorado.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha establecido el criterio en el sentido de que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un **supuesto objetivo necesario**, consistente en que el proceder de las personas servidoras públicas influya o busque influir en

³¹ SUP-REP-163/2018.

³² SUP-JE-1107/2023.

³³ Ver la jurisprudencia 38/2013 de la *Sala Superior*, de rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD Y EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL.

la voluntad de la ciudadanía³⁴. Esto es, no sólo se busca sancionar conductas que por su resultado generen un menoscabo a los referidos principios, sino que éstos se puedan poner en riesgo con un actuar indebido.

Lo anterior se encuentra directamente relacionado con las exigencias del **principio de neutralidad**, que impone a las personas servidoras públicas ejercer sus funciones sin sesgos y en estricto apego a la normatividad aplicable a cada caso, lo cual implica la prohibición de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes³⁵.

En ese sentido, los elementos que deben ser analizados por las autoridades electorales para determinar el grado de afectación o incidencia en un proceso electoral derivado de las conductas desplegadas por personas del servicio público, son los siguientes³⁶:

- a) Cargo de la persona servidora pública, poder público de adscripción, nivel de gobierno y disposición de recursos públicos.
- b) Funciones que ejerce, influencia y grado de representatividad en la entidad federativa.
- c) Vínculo con un partido político u opción electoral, entre otros elementos que permitan generar inferencias válidas de un posible desempeño indebido de la función pública.

6.3. Marco normativo relacionado con el uso indebido de recursos públicos

En cuanto a esta infracción, la *Sala Superior* ha sostenido que, para considerar acreditada una vulneración al artículo 134, párrafo noveno, de la Constitución, debe demostrarse de manera plena que la persona servidora pública denunciada utilizó de forma indebida los recursos públicos bajo su responsabilidad con el propósito de influir en la contienda electoral o en la voluntad del electorado, favoreciendo a un partido político o candidatura específica.

En consecuencia, el objetivo de dicha disposición constitucional es impedir que las y los servidores públicos empleen el cargo que desempeñan o los recursos públicos a su disposición para fines ajenos a los establecidos por la autoridad competente, especialmente aquellos que busquen influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, afectando con ello el principio de equidad en las campañas y en los resultados electorales.

En suma, esta infracción se acredita cuando se utilicen **recursos públicos con fines distintos a los que se deben destinar**.

6.4. Marco normativo relativo a la aparición de NNA en propaganda política o electoral

³⁴ Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-88/2019. En tales precedentes, la *Sala Superior* expresamente señala que lo que se busca prevenir y sancionar son los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la competencia y legalidad.

³⁵ Véase la Tesis V/2016 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).

³⁶ Acorde con lo sostenido por la *Sala Superior* en el recurso SUP-REP-240/2023 y acumulados.

Acorde con el artículo 1, de la *Constitución Federal*, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos por la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, siendo que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán conforme a tales ordenamientos, favoreciendo a las personas la protección más amplia.

De esta manera, cabe destacar que tanto en la norma fundamental como en los instrumentos internacionales –que forman parte del ordenamiento jurídico nacional– está reconocido el interés superior de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor.

Así, el artículo 4, párrafo noveno de la *Constitución Federal* contempla que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, y este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Mientras que del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño se desprende que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior de la niñez y que los Estados Partes se comprometen a asegurarles la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Es importante destacar que de acuerdo al artículo 78, fracción I de la Ley General de los Derechos de *NNA*, cualquier medio de comunicación que difunda entrevistas donde aparezcan, deberá recabar el consentimiento por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente, respectivamente.

La *Sala Superior* ha establecido que: "el interés superior de la niñez es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a una niña o a un niño en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de alguna persona menor de edad, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales y administrativos la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo".

En la materia electoral se ha dado protección al interés superior de la niñez cuando en la propaganda política o electoral, se usa la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable a *NNA*; es decir, cuando se usa alguno de los atributos de la personalidad de los menores como recurso propagandístico, puesto que se protege su derecho a la intimidad y al honor.

Bajo este contexto, la *Sala Superior* ha determinado a través de la jurisprudencia 5/2017, de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", que:

- El interés superior de *NNA* implica que su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida.
- Entre esos derechos se encuentra el relativo a la imagen de *NNA*, que está vinculado con el derecho a la intimidad y al honor, entre otros inherentes a su personalidad, que pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como con los spots televisivos de los partidos políticos.
- Si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de personas menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática, se deben cumplir ciertos requisitos mínimos para garantizar sus derechos, como el consentimiento por escrito o cualquier otro medio de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la opinión de la niña, niño o adolescente en función de la edad y su madurez.

Bajo este contexto, el Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de sus facultades, ha expedido y modificado los *Lineamientos*, estableciendo una serie de requisitos exigidos para las publicaciones en las que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, actos políticos o mensajes electorales.

Sentado lo anterior, se debe considerar que la *Sala Superior* ha referido que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.

En ese sentido, es propaganda electoral todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

Por otro lado, la *Sala Superior* ha establecido que la propaganda política es aquella que pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; mientras que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido, candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objetivo de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña

política de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Ahora bien, en los *Lineamientos*, entre diversas cuestiones, se contempla en su artículo 5, que *NNA* pueden aparecer de manera directa e incidental en la propaganda político-electoral, entendiéndose como aparición incidental cuando la imagen o dato que haga identificable al *NNA* aparece de manera referencial, y será directa cuando la imagen del menor forma parte central de la referida propaganda.

En el punto 8, se establece que el consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que debe suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente que aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que lo haga identificable, de manera directa o incidental, deberá ser por escrito, informado e individual y deberá satisfacer los requisitos que en dicho punto se especifican.

El punto 9 de los *Lineamientos* señala que los sujetos obligados deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a *NNA*, entre los 6 y los 17 años de edad sobre su participación en propaganda político-electoral o mensajes de las autoridades electorales. Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa y recabada conforme al formato que proporcionará la autoridad electoral.

El artículo 15 de los referidos *Lineamientos*, señala que cuando la aparición del menor sea incidental y ante la falta de consentimientos, se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocibles la imagen, voz o cualquier otro dato que haga identificable al sujeto de protección, con el fin de maximizar su dignidad y derechos.

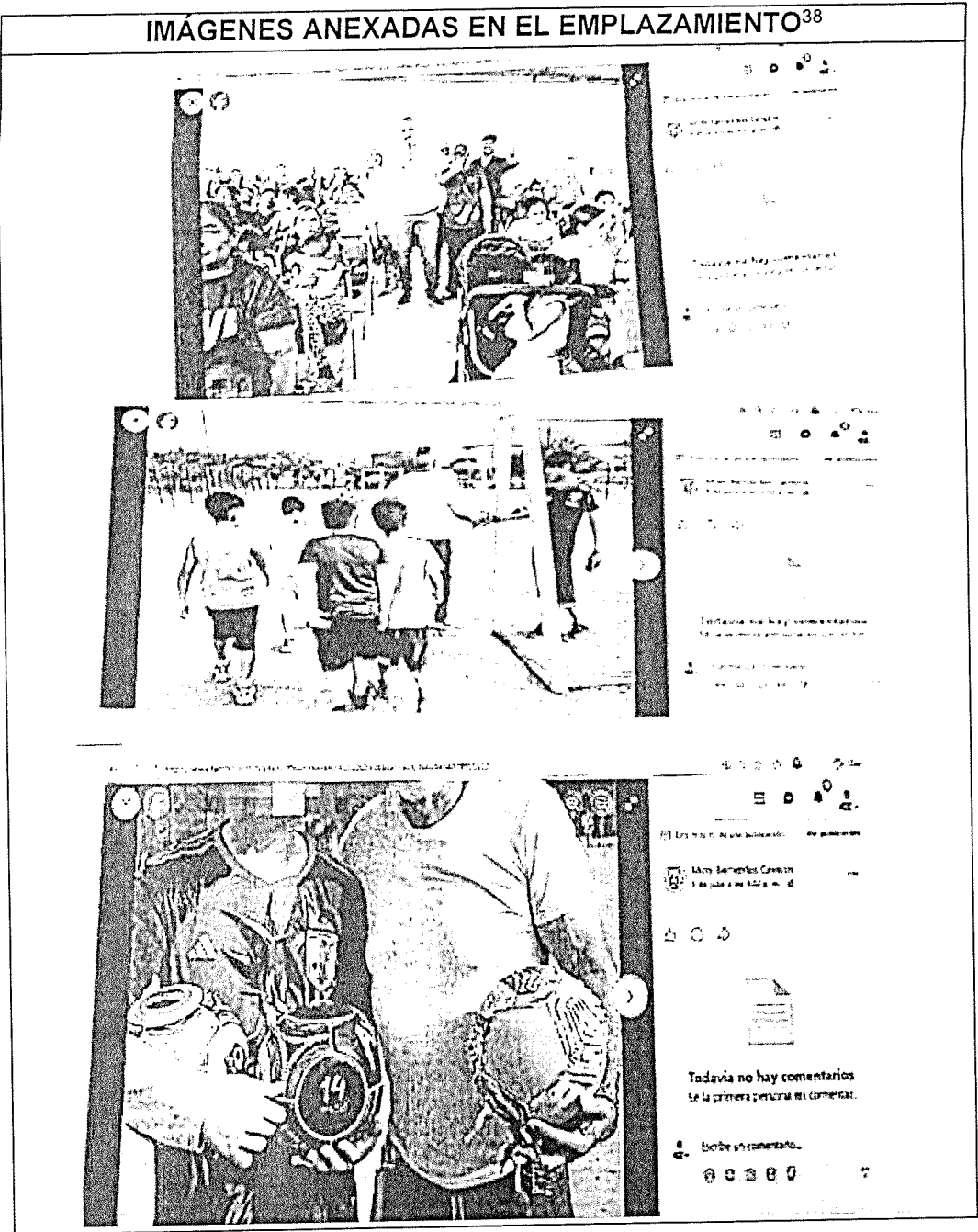
6.5. Caso concreto

6.5.1. Indebida aparición de *NNA*

En el caso se tiene que la *Dirección Jurídica* identificó la presencia de tres *NNA* en el material objeto de denuncia³⁷; por lo que, para el análisis de la presente

³⁷ En el anexo del acuerdo de emplazamiento de treinta y uno de agosto, la *Dirección Jurídica* precisó que en las dos imágenes ahí identificadas se advierte la aparición de tres *NNA* —dos en la primera y una en la segunda.

infracción, corresponde tener a la vista las imágenes que fueron objeto de emplazamiento.



Al respecto, es menester considerar que la *Sala Superior* ha establecido que en los casos relacionados con la vulneración al interés superior de *NNA*, es necesario que en cada caso concreto se evalúe si su aparición vulnera o no la normativa electoral, lo anterior, a partir de una **percepción ordinaria** derivada de la velocidad normal de reproducción que, en su caso, podrían tener las personas internautas como espectadoras, a fin de **determinar si es posible que reconozcan de manera inmediata y sin necesidad de apoyarse en alguna herramienta que mejore la calidad o capacidad visual, que aparecen *NNA*.**

Lo anterior, siendo definido por la *Sala Superior* como el **criterio de reconocibilidad**, mediante el cual, las autoridades electorales que conozcan de los procedimientos sancionadores deben verificar si se pueden apreciar los rasgos físicos que tradicionalmente sirven para que una persona pueda diferenciarse de las demás, en condiciones semejantes a como lo

³⁸ Imágenes tomadas del anexo del acuerdo de emplazamiento de treinta y uno de agosto.

harían las personas que observen el material denunciado y que, de manera ordinaria e inmediata, se pueda afirmar que se trata de personas menores de edad.

Por lo que, para determinar la posible actualización de la vulneración al interés superior de *NNA*, se debe partir del primer elemento, que consiste en verificar si dentro del material denunciado resulta **identificable**, tomando en consideración, entre otras notas distintivas, la **fugacidad del material**, la **distancia en la toma del video** o la **calidad de las imágenes**.

Ahora bien, tratándose de imágenes, cobra relevancia la sentencia recaída al juicio general SM-JG-37/2025, de la cual se puede concluir que la *Sala Monterrey* estableció que la obligación contenida en los *Lineamientos* se actualiza en tanto sea posible determinar si se aprecia, de forma clara, el rostro y los rasgos fisionómicos de la persona menor de edad, que permitan su identificación.

Bajo esas directrices, este Tribunal advierte que **no es posible identificar** a las *NNA* sobre las cuales la autoridad sustanciadora perfiló el procedimiento, al considerar que sus rasgos fisionómicos no pueden apreciarse de manera clara e inmediata, sin necesidad de recurrir a la modificación de la imagen.

Lo anterior es así, a partir del examen de las condiciones de cada fotografía, orientación de los rostros, iluminación, encuadre, distancia de la toma y nitidez, conforme a su reproducción certificada en la diligencia de inspección, constancia que da fe del contenido de la publicación³⁹:

- **Imagen 1** (identificada con el numeral 1.1). Se trata de una fotografía de conjunto, captada en un espacio techado, con un encuadre abierto que comprende a un grupo numeroso de personas y que se centra en la persona adulta que, de pie, sostiene un micrófono. Las personas que, por su complexión, podrían corresponder a *NNA* se ubican en planos intermedios, en la parte inferior o en los extremos de la fotografía, sin que alguna ocupe el centro de la composición o un plano cercano: i) en el lado izquierdo del grupo, una persona de corta edad a la que se sostiene en brazos tiene el rostro orientado en sentido opuesto a la cámara; ii) en la parte inferior derecha, el rostro de la persona ubicada detrás de la cubierta de una carriola se encuentra oculto mediante un efecto de pixelado; por su parte, el rostro de la persona de menor estatura que está junto a ella permanece cubierto por su propio brazo, lo que imposibilita apreciar directamente sus rasgos faciales; y iii) en el extremo inferior izquierdo se observa un área igualmente cubierta por un efecto de pixelado.
- **Imagen 2** (identificada con el numeral 1.3). Si bien se trata de una fotografía captada en el exterior, en una cancha deportiva y con luz natural, cuatro de las *NNA* que aparecen en ella se encuentran de espaldas a la cámara, caminando hacia una portería, por lo que sus rostros no son visibles. La única infante orientada hacia la cámara se ubica en segundo plano, en el extremo derecho de la fotografía, junto al poste de la portería, a distancia de la toma y en un encuadre periférico, lo que impide distinguir sus facciones.

³⁹ La reproducción que obra en autos es una copia en blanco y negro.

En esas condiciones, a una percepción ordinaria y sin el uso de herramientas de edición, no es posible reconocer de manera inmediata los rasgos fisionómicos de las *NNA*, pues sus rostros no se encuentran orientados hacia la cámara, se ubican en planos periféricos o se aprecian cubiertos; es decir, en ninguna de las imágenes se advierte un rostro orientado al frente, con iluminación adecuada y en un encuadre central y cercano, que permita apreciar de forma clara sus rasgos fisionómicos, por lo que no se colma el primer elemento relativo a su identificabilidad⁴⁰.

Ello, sin soslayar que en la imagen 1 se aprecian otras personas, en los planos intermedios del grupo y con el rostro orientado hacia la cámara, respecto de las cuales la autoridad sustanciadora no formuló imputación alguna; sin embargo, a ningún fin práctico conllevaría regularizar el procedimiento a fin de que fueran incluidas en el anexo del emplazamiento pues, dada la apertura de la toma, su ubicación dentro del grupo y la reducida dimensión de sus rostros en la fotografía, no es posible afirmar, de manera ordinaria e inmediata, que se trate de *NNA*.

En consecuencia, ante la ausencia de una identificación plena, resulta innecesario determinar si el material denunciado constituye propaganda política o electoral, así como verificar si se contaba con la documentación que exigen los *Lineamientos*, pues, conforme a su punto 8, el consentimiento ahí previsto se exige respecto de las *NNA* que aparezcan mediante su imagen, voz o cualquier otro dato que las haga identificables.

En tales condiciones se determina la **INEXISTENCIA** de la contravención a las normas sobre propaganda político-electoral por la aparición de *NNA*, atribuida a la *denunciada*.

6.5.2. Actos anticipados de precampaña y campaña

En el caso se tiene que la parte denunciante alega que, mediante la publicación difundida en el perfil de Facebook de la *denunciada*, ésta realizó actos anticipados de precampaña y campaña, pues, desde su perspectiva, con ella buscó posicionar su imagen personal ante la ciudadanía, a través de la difusión de su presencia territorial y cercanía con la población, de cara al proceso electoral 2026-2027, lo que estima reforzado por el recorrido realizado en un municipio distinto al de su encargo y por un comentario de respaldo a una tercera persona.

Ahora, la *Sala Superior* ha sostenido que se deben verificar las circunstancias y el tiempo de la comisión de las conductas denunciadas. A partir del estudio de ello, es que se podrá definir la calidad del sujeto (partido político, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular).

En el presente caso, es posible advertir que la controversia gira en torno a una publicación realizada en el perfil personal de Facebook de la *denunciada*, integrada por un texto breve y cinco fotografías en las que se observa a diversas personas en espacios abiertos y deportivos.

⁴⁰ Similar conclusión alcanzó, de manera preliminar, la *Comisión de Quejas* al pronunciarse sobre la medida cautelar, respecto de las imágenes identificadas con los numerales 1.3 y 1.5 en la diligencia de inspección.

En cuanto al **elemento personal**, se considera que se acredita, toda vez que la publicación fue difundida en el perfil personal de la *denunciada*, quien resulta plenamente identificable como su emisora.

Por otro lado, este Tribunal considera que no se acredita el **elemento subjetivo**, por las siguientes consideraciones.

Se estima que del material objeto de inconformidad no se advierten expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta, inequívoca y sin ambigüedades, soliciten el apoyo en favor o en contra de una opción electoral; tampoco tiene por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido; ni publicita plataformas electorales; y no se posiciona a alguien con el fin de que obtenga la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular.

En efecto, la publicación no menciona a persona alguna como aspirante, precandidata o candidata, ni alude a un proceso electoral, a un cargo de elección popular en disputa; tampoco contiene propuestas, plataformas o mensajes dirigidos a obtener el respaldo de la ciudadanía. Su texto se limita a señalar “De Guadalupe a García, pero siempre siempre en territorio”, y se acompaña de fotografías en las que se observa a diversas personas en espacios abiertos y deportivos. Si bien en una de las fotografías se aprecia una lona con el emblema de Morena, ello solo da cuenta de una actividad partidista, sin que se acompañe de un llamado al voto o de una solicitud de apoyo.

Es decir, no se observa que en la publicación se hubiera beneficiado a una persona o partido mediante expresiones como: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por [X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

Tampoco se desprenden expresiones que de forma unívoca e inequívoca posean un significado equivalente funcional de llamamiento expreso a votar a favor o en contra de una opción política, como se advierte del siguiente ejercicio:

Expresión objeto de análisis	Parámetro de equivalencia	Correspondencia del significado
<i>“De Guadalupe a García, pero siempre siempre en territorio”</i> (seguido de un emoji)	“Vota por****” “Apoya a ****” “Elige a” “No votes por”	No existe

En efecto, no se desprende que en las expresiones analizadas se contengan frases o términos que llamen al voto para la contienda de un cargo de elección popular, o que se pida el voto a favor o en contra de un partido político o candidatura, ni tampoco es posible advertir algún elemento de naturaleza electoral o su equivalente.

Ello es así, porque la difusión de actividades o de la presencia de una persona en determinados lugares, sin un llamado expreso al voto o un equivalente funcional inequívoco, no equivale a una solicitud de apoyo, a la promoción de

una aspiración o candidatura, ni a la difusión de una plataforma electoral. De hecho, en la publicación ni siquiera se advierte la manifestación de una intención de aspirar a un cargo, supuesto que, por sí mismo, tampoco configuraría la infracción, conforme a la jurisprudencia 34/2024 de la *Sala Superior*.

Del mismo modo, la circunstancia de que el texto aluda a un municipio distinto de aquel en el que la *denunciada* ejerce su cargo no dota a la publicación de una finalidad electoral, pues no existe disposición que restrinja la presencia de las personas integrantes de un ayuntamiento en otros municipios, y el contenido del mensaje no se modifica por el lugar al que se refiere. Además, más allá de la referencia contenida en el texto de la publicación, no obra en autos constancia que permita establecer el lugar, la fecha ni las circunstancias en que se captaron las fotografías.

No pasa inadvertido que la *denunciada* afirma que la verificación practicada por la autoridad instructora no localizó la publicación denunciada. Sin embargo, tal afirmación no encuentra sustento en las constancias de autos, pues en la diligencia de inspección, el personal de la *Dirección Jurídica* hizo constar que, al ingresar a la liga electrónica proporcionada en la denuncia, se desplegó la publicación del perfil "Mimi Barrientos Cavazos", de nueve de julio, con el texto y las cinco fotografías.

En ese sentido, ante la falta de actualización del primer componente del elemento subjetivo, consistente en la existencia de manifestaciones que llamen de manera explícita o implícita, a través de equivalentes funcionales, resulta innecesario abordar la siguiente condición relativa a la trascendencia a la ciudadanía contemplada por la jurisprudencia 2/2023; y, en consecuencia, tampoco es posible continuar con el análisis del resto de los elementos que conforman la infracción en estudio, por lo que resulta innecesario pronunciarse sobre los planteamientos que la *denunciada* formula en relación con el elemento temporal.

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que no se actualiza el **elemento subjetivo** de la infracción. En consecuencia, al no colmarse la totalidad de los elementos necesarios para su configuración, se declara la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a la *denunciada*.

6.5.3. Uso indebido de recursos públicos y vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda

Bajo la misma lógica, para este Tribunal Electoral, resultan **inexistentes** dichas infracciones, atento a las siguientes consideraciones.

En el caso, se encuentra acreditado que *Miriam Barrientos* ostenta el cargo de Décima Octava Regidora del Ayuntamiento de *Guadalupe*, y que, durante el periodo en que ocurrieron los hechos, no contaba con licencia; por tanto, tenía la calidad de persona servidora pública y se encontraba sujeta a los deberes de imparcialidad y neutralidad, los cuales, conforme al artículo 134, párrafo noveno, de la *Constitución Federal*, rigen en todo tiempo y no únicamente durante los procesos electorales.

Al respecto, debe tenerse presente que, en atención a su calidad de persona servidora pública, debe observar un especial deber de cuidado a fin de no incidir injustificadamente en alguna contienda electoral.

Por tanto, corresponde analizar si, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, la publicación y su participación en el evento resultaron contrarias a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad que deben regir el actuar de las personas servidoras públicas.

En principio, es necesario mencionar que, si bien la *denunciada* ostenta un cargo público, ello, por sí mismo, no implica una falta al deber de cuidado ni un uso indebido de recursos públicos, pues quienes ejercen la función pública conservan sus derechos de libertad de expresión y de reunión, cuyo ejercicio sólo resulta reprochable en la materia cuando se acredita el empleo de recursos públicos o una conducta que, por su naturaleza, incida en la equidad de la contienda.

Ahora bien, la publicación se difundió en el perfil personal de la *denunciada* y no en una cuenta institucional; la autoridad municipal informó⁴¹ que no forman parte de las actividades de la Secretaría del Ayuntamiento de *Guadalupe*, la creación, edición, difusión o publicación de las imágenes, ni la planeación, organización, financiamiento o realización del evento que de ellas se desprende, y manifestó no contar con contratos, facturas, órdenes de compra u otros documentos relacionados con los hechos.

En cuanto a la vertiente relativa al uso de tiempo, la autoridad municipal informó que la jornada de la *denunciada* se desarrolla conforme a las necesidades propias de su encargo, sin sujetarse a un horario fijo de entrada y salida ni a días laborales predeterminados, y que no cuenta con registro de su agenda de actividades del nueve de julio. Además, en autos no obra constancia que permita establecer la fecha y hora en que se captaron las fotografías —la del nueve de julio corresponde a su publicación—, ni que la *denunciada* hubiera desatendido sus funciones para participar en la actividad que se observa en ellas.

Tampoco se acredita el empleo de estructura, logística o imagen institucional, pues la publicación no exhibe emblemas, logotipos, colores o leyendas del Ayuntamiento de *Guadalupe*, ni alude al cargo de la *denunciada* o a su gestión, y el *denunciante* no aportó ni identificó elemento probatorio alguno que permita vincular la actividad que se observa en las fotografías con personal, bienes o recursos municipales.

De igual forma, no se acredita que la *denunciada* hubiera empleado su cargo para incidir en la voluntad de la ciudadanía en favor o en contra de alguna opción política, pues, conforme a lo expuesto en el apartado que antecede, la publicación no contiene llamado al voto ni referencia a candidaturas o procesos electorales, y el comentario de respaldo a una tercera persona que refiere el *denunciante* no se encuentra acreditado. Además, la sola difusión en su perfil personal de imágenes de una actividad partidista, sin que se acredite el empleo de su cargo o de recursos públicos, no actualiza por sí misma la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

⁴¹ Según consta en el oficio SA/DAJ/2103/2026.

Por ello, la publicación no es apta para tener por demostrado el uso de recursos públicos o el empleo indebido del cargo, cuya acreditación no puede construirse a partir de inferencias, en atención al principio de presunción de inocencia que rige en los procedimientos sancionadores⁴².

En consecuencia, al no acreditarse el uso de recursos públicos ni una conducta de la *denunciada* que, en ejercicio de su cargo, influyera o buscara influir en la equidad de la contienda, lo procedente es declarar la **INEXISTENCIA** del uso indebido de recursos públicos y de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, atribuidos a *Miriam Barrientos*.

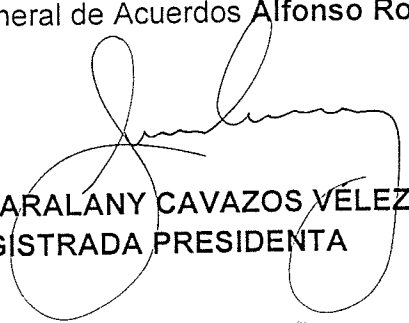
7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las infracciones objeto del procedimiento.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación que corresponda.

Así, definitivamente, lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada Presidenta **Saralany Cavazos Vélez**, de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos** quien formula **voto adhesivo** y del Magistrado **Tomás Alan Mata Sánchez**, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos **Alfonso Roiz Elizondo**, quien autoriza y da fe.



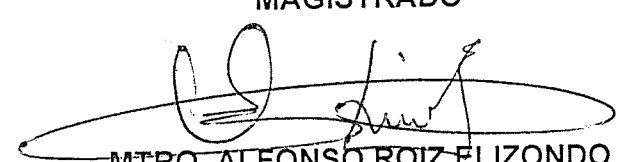
MTRA. SARALANY CAVAZOS VÉLEZ
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA



MTRO. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ
MAGISTRADO



MTRO. ALFONSO ROIZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO ADHESIVO QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 316, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II, DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN FORMULA LA

⁴² Jurisprudencia 21/2013 de la *Sala Superior*, de rubro: PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

MAGISTRADA CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS, EN EL EXPEDIENTE POS-131/2026.

Emito el presente voto, dado que aun cuando comparto que se declare la inexistencia de las conductas denunciadas, me aparto de diversas consideraciones planteadas en el proyecto, que expongo a continuación:

No es legal realizar un ejercicio de tipicidad, porque esto implica una violación al artículo 17, Constitucional y a los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir en toda resolución.

En el apartado 6 de la sentencia mayoritaria, se realizó **“un ejercicio de tipicidad”** y se consideró que, toda vez que, del análisis del material denunciado, se tiene que el mismo no corresponde a propaganda gubernamental, por lo que no puede ser examinado mediante la infracción de promoción personalizada, de modo que resulta de plano inexistente dicha infracción; sin que se realizara en el proyecto un análisis de la misma.

En este sentido, al realizar el ejercicio de tipicidad, la mayoría, sin un género de duda, transgredió el principio de exhaustividad *–que consiste en que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, el principio de exhaustividad blindo el estado de certeza jurídica en las resoluciones-¹*, así como el principio de congruencia decisoria *-como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia-²* **ya que omitieron analizar las publicaciones por la totalidad de las infracciones hechas valer por el denunciante y por las cuales se emplazó a la parte denunciada.**

En este sentido, la suscrita Magistrada estima que, en lugar de realizar **“un ejercicio de tipicidad”**, se debió analizar las publicaciones denunciadas y verificar si con base en los hechos, se acreditaba o no la promoción personalizada, toda vez que, al omitir ese examen, se dejaron de estudiar aspectos planteados por el denunciante, lo cual viola en perjuicio de éste, su derecho humano a una justicia completa, previsto en el artículo 17 Constitucional.

Máxime que no debe perderse de vista, que el artículo 376, de la Ley Electoral local, establece que las resoluciones que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) declarar la existencia o la inexistencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren otorgado y b) imponer las sanciones que resulten procedentes en los términos previstos en dicha ley; por tanto, con base en dicho numeral, es innegable que **lo que procedía en justicia, era estudiar la infracción en comentario y declarar su existencia, inexistencia o, en su caso, el sobreseimiento.**

Ello es así, porque para determinar si se actualiza o no la infracción de que se habla, debe llevarse a cabo un análisis, primero, de los hechos denunciados (pues éstos son el medio para acreditar o no la conducta denunciada) y, segundo, con base en los hechos denunciados y las pruebas aportadas para ello, definir si a partir de lo alegado por el denunciante y de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de su queja, se advierte de

¹ Véase la jurisprudencia 43/2002, de rubro: “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN” y la jurisprudencia 12/20021, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.” Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

² Véase la jurisprudencia 28/2009, de rubro: “CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.” Consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

POS-131/2026

manera indudable que los hechos denunciados constituyen o no una violación a la normativa en materia electoral.

Sin embargo, como la sentencia mayoritaria no contiene este análisis, considero que no está ajustada a la ley.

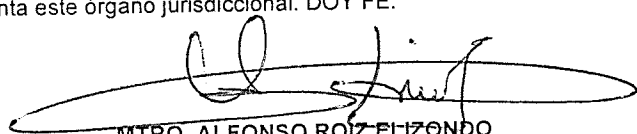
Es por los razonamientos expuestos que formulo el presente voto adhesivo.



CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA

La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el veintitrés de octubre de dos mil veintiséis. Consta 

Con fundamento en lo establecido en los artículos 12, inciso d), e), r) y w), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, 19, 30 de los Lineamientos aprobados mediante el Acuerdo General Plenario 1/2021 del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 12-doce de mayo de 2021-dos mil veintiuno; **CERTIFICO** que este documento que consta de catorce fojas se digitaliza y almacena electrónicamente a través de los equipos de cómputo con que cuenta este órgano jurisdiccional. DOY FE.

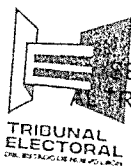


MTRO. ALFONSO ROÍZ ELIZONDO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CERTIFICACIÓN:

El suscrito Mtro. Clemente Cristóbal Hernández, Secretario General de Acuerdos adscrito al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, con fundamento en el Artículo 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, CERTIFICO: que la presente es copia fiel y exacta sacada de su original que obra dentro del expediente POS-1311/2016 mismo que consta de - 14 - foja(s) útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 26 del mes de octubre del año 2016.



MTRO. CLEMENTE CRISTÓBAL HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.